



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**
Vice-Gobernador:.....Prof. Norma Haydee **DURANGO**
Ministro de Coordinación de Gabinete.....C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:Abg. Leonardo Jesús **VILLALVA**
Ministro de Bienestar Social:Sr. Raúl Eduardo **ORTÍZ**
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**
Ministro de Cultura y Educación:Lic. Jacqueline Mohair **EVANGELISTA**
Ministro de la Producción:.....Ing. Pedro Félix **GOYENCHE**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Sergio **VIOLO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:..... Ing. Horacio Luis **GIAI**
Secretario General de la Gobernación:.....C.P.N. José María **GONZÁLEZ**
Secretario de Desarrollo Territorial:.....
Secretario de Derechos Humanos:..... Prof. Héctor Rubén **FUNES**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Lic. Fabián **BRUNA**
Secretario Recursos Hídricos:.....Ing. Néstor Pedro **LASTIRI**
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**
Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LXII - Nº 3176
Telefax: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 23 DE OCTUBRE DE 2015
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3176

DECRETOS N° 636 Y 638

DECRETO N° 636: SUSTITUYENDO EL ARTÍCULO 5° Y 8° DEL ANEXO DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 561/08

SANTA ROSA, 22 de octubre DE 2015

VISTO:

El Expediente N° 7954/07 caratulado: "MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA S/CREACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS"; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2362 se ha creado el "Fondo para el Financiamiento de Proyectos Productivos de Pequeñas y Medianas Empresas", siendo promulgada por Decreto N° 2886/07 del 26 de octubre de 2007;

Que el Fondo creado tiene por objetivo financiar actividades que se localicen en el ámbito de la Provincia de La Pampa, y que se inicien o desarrollen en sectores de interés para el Desarrollo Productivo Provincial;

Que se ha designado al Ministerio de la Producción como Autoridad de Aplicación según el artículo 3° y al Banco de La Pampa S.E.M como agente financiero del Fondo que se crea, con quien se suscribe el Convenio según lo determina el artículo 7° de la Ley antes citada;

Que el artículo 8° de la mencionada Ley, indica al Poder Ejecutivo reglamentar la Ley en relación a las modalidades, condiciones y demás requisitos, habiéndose dictado el Decreto N° 561/08;

Que en el artículo 8° del Anexo de dicho Decreto N° 561/08 se establece lo relativo a las garantías a constituirse para el otorgamiento de préstamos en el marco de la Ley N° 2362, pudiendo ser la misma personal y/o real, según el monto a otorgarse, requiriéndose un aforo mínimo del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del capital prestado;

Que a partir del 1° de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial, texto aprobado por Ley N° 26.994 y cuya vigencia se determinara por Ley N° 27.077;

Que en el Título 12 del Libro Cuarto de Derechos Reales del Código Civil y Comercial, denominado Derechos Reales de Garantía, Capítulo 1 Disposiciones Comunes, se inserta el artículo 2189, el que establece: *Especialidad en cuanto al crédito. "El monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero. La especialidad queda cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen. El crédito puede estar individualizado en todos los elementos desde el origen o puede nacer posteriormente; mas en todos los casos, el gravamen constituye el máximo de la garantía real por todo concepto, de modo que cualquier suma excedente es quirografía, sea por capital, intereses, costas, multas u otros conceptos. El acto constitutivo debe prever el plazo al que la garantía se sujeta, que no puede exceder de diez (10) años, contados desde ese acto. Vencido el plazo, la garantía subsiste en seguridad de los créditos incumplidos durante su vigencia;*

Que a su vez el artículo 2193 del Código Civil y Comercial indica: *"Extensión en cuanto al crédito. La garantía cubre el capital adeudado y los intereses posteriores a su constitución, como así también los daños y costas posteriores que provoca el incumplimiento. Los intereses, daños y costas anteriores a la constitución de la garantía quedan comprendidos en su cobertura sólo en caso de haberse previsto y determinado expresamente en la convención".*

Que en consecuencia de la nueva normativa vigente en materia de hipoteca, se ha modificado lo previsto en los artículos 3111 y 3152 del Código Civil derogado, que preveía la extensión del privilegio a los costos, gastos y a los intereses determinados en la obligación principal;

Que se promueve en consecuencia la modificación del citado artículo 8° del Anexo del Decreto Reglamentario N° 561/08, a efectos de determinar el monto máximo en relación al crédito acordado por el cual deberá constituirse la hipoteca y/o prenda en su caso, a efectos de perseguir el cobro de la deuda de manera integral (capital, intereses, multas, gastos). Esto es posible en cuanto el nuevo artículo 2189 del Código Civil y Comercial prevé que la especialidad queda cumplida expresando el monto máximo del gravamen, el que no necesariamente debe coincidir con el monto del crédito acordado;

Que el artículo 5º de la Ley N° 2362, establece que: "Los préstamos se otorgarán respaldados por garantía personal y/o real, exigiéndose un aforo del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del capital prestado, en las condiciones que fije la reglamentación";

Que el artículo 8º del Anexo del Decreto Reglamentario N° 561/08, dice: "GARANTÍAS: La garantía a constituirse podrá ser personal y/o real, con un aforo mínimo del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del capital prestado.- Los préstamos de hasta PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) se podrán otorgar con garantía personal o si no fuera suficiente a criterio de la Autoridad de Aplicación, con fianza solidaria aprobada por la misma y el Agente Financiero. Los préstamos por montos superiores a dicho monto y hasta el máximo fijado, se otorgarán con garantía real prendaria o hipotecaria, o con fianza solidaria aprobada por la Autoridad de Aplicación y el Agente Financiero.";

Que el artículo 11 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 561/08, dice: "SANCIONES: "El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por parte de los beneficiarios sin justificación concreta y verificable, se considerará causal para declarar la caducidad de los beneficios. Declarada por la Autoridad de Aplicación la caducidad, se deberá notificar fehacientemente al beneficiario, quien deberá reintegrar en un plazo establecido, la suma de capital impago, con más los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación";

Que en vista de lo establecido en la última parte del artículo 8º del Anexo del Decreto Reglamentario N° 561/08, respecto la facultad de la Autoridad de Aplicación de adecuar los montos mencionados en el mismo artículo, el Ministerio de la Producción ha dictado las Resoluciones N° 883/13 y N° 064/15 del Ministerio de la Producción, indicando ésta última que los préstamos de hasta PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000,00) se podrán otorgar con garantía personal y/o fianza solidaria y los superiores a dicho monto y hasta el máximo fijado, se otorgarán con garantía prendaria y/o hipotecaria, o con fianza solidaria aprobada por la Autoridad de Aplicación y el Agente Financiero;

Que en virtud de lo contemplado en los artículos precedentemente citados de la Ley N° 2362 y su Decreto Reglamentario, como en la Resolución N° 064/15 del Ministerio de la Producción; y la reforma introducida por el artículo 2189 del Código Civil y Comercial, procedería modificar los artículos 5º y 8º ambos del Anexo del Decreto Reglamentario N° 561/08, actualizando los montos a acordar en el primero de ellos y en el segundo a fin de contemplar ampliar el monto por el cual se constituye la garantía hipotecaria y/o prendaria al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) en los casos en los que proceda, tope que es el valor mínimo que el bien a hipotecar y/o a preñar debe detentar para ser tomado como garantía según el mismo artículo 5º de la Ley N° 2362 y el artículo 8º de su decreto reglamentario; cumpliendo de tal forma la garantía constituida su objeto de resguardar el derecho del Estado Provincial ante incumplimientos en el recupero del préstamo;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de la Producción y la Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 5º del Anexo del Decreto Reglamentario N° 561/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º: MONTO: Se financiarán proyectos productivos hasta un monto de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000,00) por solicitante.

En lo préstamos que se otorguen montos superiores a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) y hasta el máximo fijado, se financiará hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de la inversión total del proyecto, estando a cargo del solicitante el aporte por la diferencia de inversión, lo que deberá estar convenientemente acreditado.

Los préstamos que se otorguen podrán efectivizarse en más de un desembolso, cuando las características del proyecto lo justifiquen. Los desembolsos posteriores al primero estarán sujetos a la aprobación de las inversiones correspondientes a los desembolsos anteriores.

Se podrán financiar proyectos por montos superiores al máximo establecido, sólo en aquellos casos que la Autoridad de Aplicación apruebe expresamente, basado en razones debidamente justificadas que consten acreditadas en Informe Técnico pertinente.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a realizar las adecuaciones que crea conveniente a efectos de cumplir eficazmente con el objetivo del fondo".-

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 8º del Anexo del Decreto Reglamentario N° 561/08 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: GARANTÍAS: La garantía a constituirse podrá ser personal y/o real, con un aforo mínimo del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del capital prestado.-

Los préstamos de hasta PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000,00) se podrán otorgar con garantía personal o si no fuera suficiente a criterio de la Autoridad de Aplicación, con fianza solidaria aprobada por la misma y el Agente Financiero.

Los préstamos por montos superiores a dicho monto y hasta el máximo fijado, se otorgarán con garantía real prendaria o hipotecaria por un monto máximo en pesos equivalente al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del monto otorgado en tal carácter, para cubrir el capital, intereses, costas, multas u otros conceptos, en los términos de los artículos 2189 y 2193 del Código Civil y Comercial, o con fianza solidaria, en todos los casos aprobada por la Autoridad de Aplicación y el Agente Financiero.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para adecuar a través de resolución los montos mencionados cuando razones debidamente justificadas lo hagan necesario. Las modificaciones tendrán vigencia a partir de su publicación y regirá sólo para los préstamos que se otorguen con posterioridad a la misma”.-

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de la Producción y de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 4º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción.-

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa - Ing. Pedro Félix GOYENCHE, Ministro de la Producción – C.P.N. Sergio VILOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

DECRETO N° 638: MODIFICANDO EL “PROGRAMA DE APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS” CREADO POR DECRETO N° 947/97 Y SUS MODIFICATORIAS

SANTA ROSA, 22 de octubre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 5503/04 caratulado “MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA – S/MODIFICACIÓN DEL “PROGRAMA DE APOYO A PROYECTOS PRODUCTIVOS” CREADO POR DECRETO N° 947/97 Y SUS MODIFICATORIAS”; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 947/97 se crea en el ámbito del Ministerio de la Producción el “Programa de Apoyo a Proyectos Productivos”, con el objetivo de apoyar financieramente a proyectos productivos localizados en la Provincia, habiéndosele realizado numerosas modificaciones;

Que su texto fue ordenado por Decreto N° 2272/10 y que por Decreto N° 373/12 se modificaron nuevamente los artículos 4º, 5º, 7º y 9º;

Que en el artículo 5º según redacción dada por Decreto N° 373/12, se determina que ciertos créditos que superan montos determinados están sujetos a la constitución de garantía real a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, en todos los casos por el CIENTO POR CIENTO (100%) de los montos acordados;

Que a partir del 1º de agosto de 2015 ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial, texto aprobado por Ley N° 26.994 y cuya vigencia se determinara por Ley N° 27.077;

Que en el Título 12 del Libro Cuarto de Derechos Reales del Código Civil y Comercial, denominado Derechos Reales de Garantía, Capítulo 1 Disposiciones Comunes, se inserta el artículo 2189, el que establece: Especialidad en cuanto al crédito. “El monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero. La especialidad queda cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen. El crédito puede estar individualizado en todos los elementos desde el origen o puede nacer posteriormente; mas en todos los casos, el gravamen constituye el máximo de la garantía real por todo concepto, de modo que cualquier suma excedente es quirografaria, sea por capital, intereses, costas, multas u otros conceptos. El acto constitutivo debe prever el plazo al que la garantía se sujeta, que no puede exceder de diez (10) años, contados desde ese acto. Vencido el plazo, la garantía subsiste en seguridad de los créditos incumplidos durante su vigencia;

Que a su vez el artículo 2193 del Código Civil y Comercial indica: “Extensión en cuanto al crédito. La garantía cubre el capital adeudado y los intereses posteriores a su constitución, como así también los daños y costas posteriores

que provoca el incumplimiento. Los intereses, daños y costas anteriores a la constitución de la garantía quedan comprendidos en su cobertura sólo en caso de haberse previsto y determinado expresamente en la convención”.

Que en consecuencia de la nueva normativa vigente en materia de hipoteca, se ha modificado lo previsto en los artículos 3111 y 3152 del Código Civil derogado, que preveía la extensión del privilegio a los costos, gastos y a los intereses determinados en la obligación principal;

Que se promueve en consecuencia la modificación del citado artículo 5° del Decreto N° 947/97 texto Ordenado por Decreto N° 2272/10 y según redacción dada por Decreto N° 373/12, a efectos de determinar el monto máximo en relación al crédito acordado por el cual deberá constituirse la hipoteca y/o prenda en su caso, a efectos de perseguir el cobro de la deuda de manera integral (capital, intereses, multas, gastos). Esto es posible en cuanto el nuevo artículo 2189 del Código Civil y Comercial prevé que la especialidad queda cumplida expresando el monto máximo del gravamen, el que no necesariamente debe coincidir con el monto del crédito acordado;

Que en virtud de lo antes expuesto, procedería modificar el referido artículo 5°, a fin de contemplar ampliar el monto por el cual se constituye la garantía real (hipotecaria y/o prendaria) al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) en relación al monto otorgado en carácter de préstamo en los casos en los que proceda, cumpliendo de tal forma la garantía constituida su objeto de resguardar el derecho del Estado Provincial ante incumplimientos en el recupero del préstamo según el nuevo marco normativo vigente, estableciéndose el aforo mínimo exigible en caso de requerirse garantías reales en un porcentaje también del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%), como asimismo las cláusulas QUINTA de los modelos de Contrato de Mutuo establecidos en los Anexos I y II del referido Decreto;

Que en la modificación se contempla los montos establecidos por el Ministerio de la Producción a través de la Resolución N° 063/15 dictada en su carácter de Autoridad de Aplicación y en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 9° del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios -Texto Ordenado por Decreto N° 2272/10- y según redacción dada por Decreto N° 373/12, adecuándose en consecuencia la redacción de los artículos 4°, 7° y 9°;

Que ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de la Producción y la Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios -Texto Ordenado por Decreto N° 2272/10- y según redacción dada por Decreto N° 373/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°: Los créditos a otorgar por primera vez a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 3° del presente Decreto, serán de los siguientes montos:

- a) *Proyectos nuevos o de desarrollo incipiente: podrán aceptarse proyectos y otorgar financiación hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00) por proyecto. Se podrá financiar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del proyecto.*
- b) *Proyectos de empresa en marcha: podrá otorgarse hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00), financiándose hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del proyecto presentado; hasta PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00) financiándose hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) del proyecto presentado y hasta PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) financiándose hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del proyecto presentado.*

Los créditos a otorgar a los beneficiarios del inciso c) del artículo 3° del presente Decreto, serán de hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00), financiándose hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del proyecto presentado.

Los créditos a otorgar a los beneficiarios del inciso d) del artículo 3° del presente Decreto, serán de hasta PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000,00), financiándose hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del proyecto presentado.

A los fines de la determinación de los intereses correspondientes, la Autoridad de Aplicación establecerá la tasa nominal anual a aplicar en cada caso.”

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 5º del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios -Texto Ordenado por Decreto N° 2272/10- y según redacción dada por Decreto N° 373/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: El otorgamiento de créditos a beneficiarios de los Incisos a), b), c) y d) del artículo 3º del presente Decreto, de hasta PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00), queda condicionado a la constitución de garantía personal y/o fianza solidaria en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación; los créditos que superen dicho monto y hasta la suma máxima posible a acordar según el caso, a la constitución de garantía real a satisfacción de la Autoridad de Aplicación por un monto máximo en pesos equivalente al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del monto otorgado en tal carácter, para cubrir el capital, intereses, costas, multas u otros conceptos, en los términos de los artículos 2189 y 2193 del Código Civil y Comercial.

El aforo mínimo exigible para el caso de constitución de garantía real, será del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del capital prestado.

Serán a cargo del beneficiario del crédito los gastos que demande la constitución, sustitución, reinscripción y cancelación de las garantías ofrecidas.”

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 7º del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios -Texto Ordenado por Decreto N° 2272/10- y según redacción dada por Decreto N° 373/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º: Asimismo, para los beneficiarios del inciso a) y b) del artículo 3º, podrá otorgarse financiamiento a proyectos que requieran invertir solo en capital de trabajo y hasta la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) para empresas que inicien la actividad o la desarrollen incipientemente y de hasta PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000,00) para empresas en marcha, con un plazo total para la cancelación de hasta CUATRO (4) años, el que podrá incluir un período de gracia para el pago del capital de hasta VEINTICUATRO (24) meses.”

Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 9º del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios -Texto Ordenado por Decreto N° 2272/10- y según redacción dada por Decreto N° 373/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º: Las condiciones particulares a que deben sujetarse los créditos acordados, serán definidas por la Autoridad de Aplicación, y se ajustarán al resultado de la evaluación técnica, económica, financiera y jurídica del proyecto. El pago de los intereses durante el período de gracia se realizará en forma trimestral, y durante el período de amortización, la cancelación de capital e intereses se podrá pactar en cuotas con una frecuencia no mayor al año cada una. La Autoridad de Aplicación queda facultada para, cuando razones fundadas lo hagan necesario, adecuar los montos y garantías del presente Programa.

Los beneficiarios del presente Programa podrán acceder a una ampliación del préstamo oportunamente otorgado en el marco del mismo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) *Se corresponda con inversiones destinadas a concretar una ampliación del proyecto objeto de la primera financiación, debidamente fundamentada técnicamente.*
- b) *Si se encuentra cancelado con cumplimiento normal y previo al desembolso de la ampliación, no menos del CUARENTA POR CIENTO (40%) del capital original prestado, podrá otorgarse ampliación que en conjunto con el capital adeudado, no supere los PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000,00).*
- c) *Si se encuentra cancelado con cumplimiento normal y previo al desembolso de la ampliación, no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital original prestado, podrá otorgarse ampliación que en conjunto con el capital adeudado, no supere los PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,00).*
- d) *Si se encuentra cancelado con cumplimiento normal y previo al desembolso de la ampliación, no menos del SESENTA POR CIENTO (60%) del capital original prestado, podrá otorgarse ampliación que en conjunto con el capital adeudado, no supere los PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00).*
- e) *En cada caso de los planteados se deberá cumplimentar lo necesario para garantizar la operación total del monto prestado y lo adeudado por el préstamo acordado en primer término, todo en conjunto y en los términos del artículo 5º del presente Decreto.”*

Artículo 5º.- Sustitúyase la Cláusula QUINTA del Anexo I -Contrato de Mutuo- del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios -Texto Ordenado por Decreto N° 2272/10, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“QUINTA: A fin de garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, el BENEFICIARIO constituirá garantía..... (En caso de garantía real debe adicionarse el siguiente texto: “por un monto máximo en pesos equivalente al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del monto otorgado en carácter de crédito”).

Artículo 6°.- Sustitúyase la Cláusula QUINTA del Anexo II –Contrato de Mutuo-Ampliación de Préstamo- del Decreto N° 947/97 y sus modificatorios -Texto Ordenado por Decreto N° 2272/10, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“QUINTA: A fin de garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, el BENEFICIARIO constituirá garantía,”por un monto máximo en pesos equivalente al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del monto otorgado en carácter de crédito”.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de la Producción.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa - Ing. Pedro Félix GOYENECHÉ, Ministro de la Producción – C.P.N. Sergio VIOLÓ, Ministro de Hacienda y Finanzas.